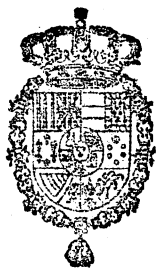


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto relativo a la adopción de medidas extraordinarias en cuanto se refiere a destinos de personal en los territorios de nuestra zona del Protectorado en Africa. — Páginas 901 y 902.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo cese, por motivos de salud, en su destino de Jefe de los servicios de Artillería, en el Departamento de Cádiz, el General de brigada de Artillería de la Armada, D. Elius de Iriarte y Solís. — Página 902.

Otro disponiendo se encargue interinamente del destino de Jefe de los Servicios de Artillería, en el Departamento de Cádiz, el general de brigada de Artillería de la Armada don

Antonio García Reyes, Presidente de la Junta Facultativa de Artillería. — Página 902.

Otro aumentando la plantilla de Maestros de Artillería del Arsenal de Cartagena. — Página 902.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden relativa a cómputo de servicios prestados por D. Eduardo García Bajo. — Páginas 902 a 906.

Otra prorrogando por quince días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Antonio Alfaro Gil, Auxiliar administrativo del Servicio de Catastro de la riqueza urbana, afecto al Servicio Central. — Página 906.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que por cuenta de la Administración y explotadas por el Estado, se establezcan estaciones telefónicas interurbanas, con enlace a la red general de la Compañía Peninsular de Teléfonos, en las poblaciones que se mencionan. — Página 906.

Otra disponiendo que en las imprentas del "Boletín Oficial" de cada provincia se imprima, en la noche del domingo al lunes, una "Hoja oficial" en la que se insertarán los partes y noticias que se mencionan. — Páginas 906 y 907.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Luis Martínez Román contra la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 14 de Enero de 1919. — Páginas 907 y 908.

Otra resolviendo el expediente instruido a consecuencia del concurso anunciado para la venta del trigo del Estado. — Página 908.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias actuales por que atraviesa nuestra

zona del Protectorado en Africa, aconsejan la adopción de medidas extraordinarias en cuanto se refiere a destinos de personal en aquellos territorios; y si bien el Real decreto de 30 de Junio último establece ya un turno especial para servir en ellos, tal disposición no parece aplicable a las unidades expedicionarias, mientras no se disponga expresamente.

En cuanto al regreso de los que en este tiempo vayan cumpliendo su plazo de obligatoria permanencia, son varias las razones que aconsejan suspenderlo mientras dure la campaña, por ser más útiles allí sus servicios que los de aquellos que hubieran de reemplazarlos, que necesitarían un periodo de preparación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Decreto,  
Madrid, 31 de Agosto de 1921,

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda en suspenso durante la actual campaña de Africa la parte de Mi Decreto de 10 de Junio último, relativo a regreso de aquellos territorios. Los Jefes y Oficiales que ad

tualmente sirven en ellos continuarán en sus destinos aun después de cumplido su tiempo de obligatoria permanencia. Los ascendidos quedarán a disposición del Alto Comisario de España en Marruecos.

Las vacantes que se produzcan lo mismo en aquellas guarniciones que en las fuerzas expedicionarias, serán cubiertas con arreglo al citado Decreto, pudiendo solicitarse en cualquier fecha y también por telegrama oficial.

A los que en su día regresen con las unidades expedicionarias, se les tendrá en cuenta el tiempo servido en aquellos territorios a los efectos de turno reglamentario.

Las peticiones de destino en la Península que en la actualidad tengan pendientes los Jefes y Oficiales cumplidos en Africa, se considerarán con derecho preferente al regresar.

El Alto Comisario, con arreglo a las disposiciones vigentes, tendrá facultad en casos convenientes al servicio para destinar a Jefes y Oficiales de unas a otras unidades en los territorios de Africa que tiene a su mando.

El Ministro de la Guerra queda autorizado para restablecer la aplicación íntegra de Mi Decreto de 30 de Junio último, cuando lo considere oportuno.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada, D. Elías de Iriarte y Solís, cese, por motivos de salud, en su destino de Jefe de los servicios de Artillería en el Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General de brigada de Artillería de la Armada, D. Antonio García Reyes, Presidente de la Junta facultativa de Artillería, desempeñe al mismo tiempo, interinamente, el destino de General Jefe de los servicios de Artillería en el Departamento de Cádiz.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Teniendo en cuenta las necesidades actuales de los talleres del ramo de Artillería del Arsenal de Cartagena, cuya habilitación se lleva a cabo en virtud de Reales órdenes de 17 y 30 de Septiembre de 1920, la plantilla de Maestros de Arsenales del Estado, aprobada por Real decreto de 10 de Enero de 1917, se considerará aumentada, en lo que respecta al Arsenal de Cartagena, en un Maestro mayor, un primer Maestro de explosivos y artificios y un segundo Maestro para el taller de instalaciones.

Artículo 2.º Al efecto de proveer las nuevas plazas creadas, interinamente se consigne en presupuesto el crédito necesario para las atenciones de la nueva plantilla que se fija, no podrán ser cubiertas la plaza de primer Maestro para eventualidades y las dos plazas de primeros Maestros, vacantes en la actualidad en el Arsenal de La Carraca.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones convenientes para proveer la plaza de Maestro de explosivos y artificios de nueva creación en la Marina.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Umo. Sr.: Vista la moción elevada por la Sección de Personal para la debida ejecución de la sentencia

dictada en 3 de Marzo último por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Eduardo García Bajo contra la Real orden de este Ministerio de 8 de Junio de 1920, que le negó el derecho a figurar sistemáticamente en el primer lugar de las distintas categorías y clases del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, hasta ser nombrado Jefe de Administración de primera clase:

Resultando del expediente personal de D. Eduardo García Bajo, unido al presente, que dicho señor, por Real orden de 4 de Diciembre de 1894, fué nombrado Oficial de tercera clase de la Administración de Hacienda de la provincia de Cádiz, con sueldo de 2.500 pesetas, que por sucesivos ascensos llegó a Jefe de Negociado de tercera clase, en cuya situación, por Real orden de 3 de Noviembre de 1909, fué declarado excedente, a su instancia, por el término máximo de un año, de conformidad con el artículo 9.º de la ley de 19 de Julio de 1904, por haber sido nombrado Gobernador civil, plazo que fué ampliado por Real orden de 5 de Enero de 1911, en virtud de lo establecido por el artículo 18 de la ley de Presupuestos de 1911, por todo el tiempo que siguiera desempeñando el cargo de Gobernador; que por Real orden de 15 de Junio de 1913 se le concedió, a su instancia, la inclusión en el escalafón de funcionarios cesantes del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, como Gobernador civil que había sido de varias provincias, con arreglo al Real decreto de 15 de Julio de 1901; que por Real orden de 28 de Marzo de 1914 se le confirmó en dicha situación de excedencia, por haber sido elegido Senador del Reino, con arreglo al artículo 28 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y con los beneficios de la de 1.º de Enero de 1911; que por Real orden de 29 de Diciembre de 1917 volvió al servicio activo, siendo colocado en destino de Jefe de Negociado de tercera clase, como excedente de dicha categoría y clase, de conformidad con los artículos 9.º de la ley de 19 de Julio de 1904 y 12 del Real decreto de 16 de Octubre anterior; que, estando en activo, por Real orden de 15 de Enero de 1918 fué ascendido a Jefe de Negociado de segunda clase; que por Real orden de 11 de Abril de 1918 fué declarado excedente del

destino de Jefe de Negociado de segunda clase, que desempeñaba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 16 de Octubre de 1917, por haber sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Vizcaya; que desempeñando este cargo, en instancia fechada a 26 de Julio de 1918 solicitó, con arreglo a la base 4.ª de la ley de 22 de Julio del mismo año, que se le incluyera en el escalafón del Ministerio de Hacienda como excedente, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase; que por otra instancia de 24 de Septiembre siguiente pidió que se tuviera por no presentada la anterior, porque el Reglamento de 7 del mismo mes establecía, según el exponente, un procedimiento especial para tramitar dichas solicitudes; que por otra de 21 de Noviembre de 1918, invocando la 11.ª disposición transitoria del Reglamento citado, solicitó ser incluido en el escalafón próximo a formarse, ocupando el número 1 de los excedentes, como Jefe de Negociado de segunda clase; que habiendo cesado en el cargo de Gobernador de la provincia de Guipúzcoa el 19 de Abril de 1919, solicitó, en instancia de 9 de Mayo siguiente, como Jefe de Negociado de segunda clase, excedente, y con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que se le nombrase en la primera vacante que ocurriera en destino de su categoría; que por Real orden de 16 de Junio de 1919, con arreglo al artículo 41 del expresado Reglamento, volvió al servicio activo, ocupando la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase; que por Real orden de 7 de Julio de 1919 se desestimaron, por improcedentes, las reclamaciones formuladas por D. Eduardo García Bajo y otros señores relativas a ser declarados Jefes de Administración de primera clase e incluidos como excedentes sin sueldo en el escalafón del Ministerio, fundándose, por lo que respecta al señor García Bajo, en que figuraba en el escalafón del Ministerio como electo Tesorero de Cáceres, por haber sido repuesto en calidad de excedente y no ser posible, según el artículo 2.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, figurar por más de un concepto en el escalafón general de cada ramo; que por Real orden de 29 de Mayo de 1920 fué ascendido a Jefe de Negociado de primera clase, y, finalmente, que en el escalafón general de funcionarios de Hacienda, totalizado en 31 de Di-

ciembre de 1920, figura D. Eduardo García Bajo, como Jefe de Negociado de primera clase en activo, con el número 131 de orden y un total de nueve meses de servicios en la clase y diez y ocho años y siete meses de servicios al Estado, no figurando, en cumplimiento de lo dispuesto en la antes citada Real orden de 7 de Julio de 1919, como Jefe de Administración de primera clase, excedente, en la Sección especial de ex Gobernadores:

Resultando que el citado D. Eduardo García Bajo, en instancias fechadas a 23 de Agosto y 30 de Octubre de 1919, solicitó que se le colocara en el primer lugar de la escala de su clase, declarándole, asimismo, con derecho a ocupar los números primeros de las otras respectivas hasta alcanzar la categoría de Jefe de Administración de primera clase, que es la que le corresponde, según decía, por haber sido Gobernador de varias provincias, invocando en apoyo de su pretensión la 11.ª disposición transitoria del Reglamento de 7 de Julio de 1918:

Resultando que acumuladas las reclamaciones del señor García Bajo y las de otros interesados que se hallaban en las mismas condiciones, por Real orden de 8 de Junio de 1920 se declaró no haber lugar a las reclamaciones entabladas por aquellos como ex Gobernadores civiles, sobre su colocación en el escalafón del Cuerpo general de la Hacienda pública, desestimando, en su consecuencia, las dichas instancias:

Resultando que D. Eduardo García Bajo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior Real orden, formalizando la demanda con la súplica de que, revocándola y anulándola, se le declarase con derecho a figurar en el primer número de las respectivas escalas de funcionarios de Hacienda, desde la categoría de Jefe de Negociado de primera clase hasta la de Jefe de Administración de primera clase, en la que ocuparía el lugar correspondiente, y ello desde que ingresó en el Cuerpo general de Hacienda, en Julio de 1919, considerándole desde este reintegro como sirviendo en comisión los destinos inferiores a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, o, en otro caso, que se declarara que el recurrente tenía derecho a que la antigüedad que le fué reconocida en Hacienda de tres años, siete meses y veintidós días de Jefe de Administración de primera clase, más la posteriormente alcanzada en di-

cha categoría, le sea computada a todos los efectos en todos los destinos activos que sirva en el Ministerio de Hacienda con categoría o clases inferiores, hasta alcanzar la de Jefe de Administración de primera clase:

Resultando que sustanciado el recurso, la Sala tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de Marzo de 1921, declaró: "1.º, que la circunstancia de haber sido Gobernador de provincia D. Eduardo García Bajo e incorporados sus servicios en tal concepto al ramo de Hacienda, no le concede el derecho de figurar en el primer lugar de la categoría y clase con que venga sirviendo en él hasta alcanzar la calidad de Jefe de Administración de primera clase; 2.º, que dicho interesado continúa asistido del derecho que le otorga la Real orden de 15 de Junio de 1913, o sea que se le computen como servicios a la Hacienda los que prestó en el cargo de Gobernador de provincia y motivaron su inclusión en los escalafones de cesantes de aquel Ministerio correspondientes a los años 1914, 1915, 1916 y 1917; 3.º, que el mismo demandante tiene también derecho, como consecuencia inevitable del pronunciamiento anterior, a que se fije su antigüedad entre los funcionarios del ramo por la suma de los servicios que haya prestado en él, sin excluir los procedentes del ejercicio del cargo de Gobernador de provincia, que como servicios en el de Hacienda, le están firme e irrevocablemente reconocidos, y en cuanto la Real orden de 8 de Junio de 1920 se acomode a los anteriores pronunciamientos, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos":

Considerando que resuelto por Real orden de 27 de Julio del corriente año que se ejecutara la sentencia dictada en 3 de Marzo anterior por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Eduardo García Bajo contra la Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Junio de 1920, en el presente estado del expediente ha de tratarse únicamente de la forma en que ha de darse cumplimiento a la misma en lo que respecta a los números 2.º y 3.º de su parte dispositiva, ya que el número 1.º se limita a confirmar en esto la resolución impugnada, a negar un pretendido derecho del recurrente:

Considerando que en los expresados números 2.º y 3.º de la men-

cionada sentencia se reconoce el derecho de D. Eduardo Carafa Bajo a que determinados servicios que prestó como Gobernador de provincia se le computen como prestados a la Hacienda y a que ese cómputo sirva para fijar su antigüedad entre los funcionarios del ramo, y que para ejecutar debidamente tales declaraciones es preciso determinar el tiempo de servicios a que la sentencia se refiere y la clase y categoría, dentro de las escalas de Hacienda, a que dicho tiempo ha de sumarse, siendo para ello forzoso examinar, partiendo siempre de la necesidad de dicho abono impuesto por la sentencia, las disposiciones establecidas sobre el particular por el vigente Estatuto de los funcionarios públicos y las que regían con anterioridad al mismo, para conocer así el alcance de la sentencia en relación con la situación de derecho en que el interesado se encuentra al presente, dentro del escalafón de Hacienda:

Considerando que los Gobernadores de provincia, cuyas condiciones de nombramiento estableció la ley de 29 de Agosto de 1882, adicionada por la de 21 de Agosto de 1896, fueron desde un principio exceptuados de las normas generales sobre empleados públicos por el artículo 44 del Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852 y no tuvieron acceso a las carreras administrativas de los distintos Ministerios hasta que en el año 1901 se publicaron por la Presidencia del Consejo de Ministros la Real orden de 21 de Febrero y el Real decreto de 15 de Julio, interpretado después extensivamente por la Real orden de 25 de Agosto de 1902, cuyas disposiciones, por lo que respecta ya a los escalafones de Hacienda, únicamente les dieron derecho, reuniendo las condiciones señaladas, a entrar en ellos, pero no, una vez dentro de los mismos, a que se computasen los servicios prestados como tales Gobernadores a los efectos de fijar el número con que habían de figurar en la clase, como así se declaró, con carácter general, por la Real orden de 9 de Diciembre de 1917, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, la cual sustancialmente se funda en que de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892 sobre formación de escalafones de Hacienda, sólo funcionarios de este orden y los servicios en ella prestados podía comprender; en que el aludido Real decreto de 15 de Julio de 1902 únicamente estableció a fa-

vor de los ex Gobernadores condiciones de ingreso, pero no de antigüedad, términos que son distintos y que en manera alguna pueden simultanearse, puesto que la antigüedad en una carrera no puede existir sin el previo ingreso en la misma; en que unos mismos servicios no pueden ser computados para dos ramos diferentes de la Administración pública, y en que el criterio opuesto, a más de infringir el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892, contraría el espíritu de la ley de 19 de Julio de 1904 y el que inspiró el Real decreto de 27 de Julio de 1914, que no ha sido contradicho, sino afirmado por los de 14 de Junio y 16 de Octubre de 1907:

Considerando que el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en la 6.ª de sus disposiciones transitorias, desarrollando la base 4.ª de la ley de 22 de Julio anterior y con la fuerza que le da el haber sido dictado en uso de una autorización legislativa, estableció que quienes, como el interesado en este expediente, estuviesen desempeñando en 22 de Julio de 1918 cargos de Gobernador civil y reuniesen determinadas condiciones, serían declarados Jefes de Administración de primera clase, excedentes sin sueldo, señalando determinados plazos para solicitar su inclusión como tales excedentes en una Sección especial de los repetidos escalafones generales, y previniendo que el hecho de estar incluido en los escalafones, tanto de la Presidencia del Consejo como en los distintos Ministerios, no relevaba del cumplimiento de aquel requisito, indispensable para "hacer valer el nuevo derecho"; precisa que la inclusión en el escalafón de excedentes se hará por orden de antigüedad en la clase, y en caso de tener varios la misma, por el mayor tiempo de servicios en la Administración civil del Estado o por el de edad si éste tiempo fuera también idéntico; declara que queda nulo y sin ningún efecto el escalafón de ex Gobernadores publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros y derogados la Real orden de 21 de Febrero de 1901 y el Real decreto de 15 de Julio del mismo año; previene que la declaración de esta excedencia especial no concederá nunca derecho para servir en comisión cargos que no sean de Jefes de Administración de primera clase, aunque no los hubiese en el escalafón correspondiente, y reserva, por último, para tales excedentes, un turno de cada cuatro:

Considerando que de lo expuesto se desprende que con anterioridad al vigente Estatuto de los funcionarios públicos, los Gobernadores, dentro de ciertos requisitos, tenían derecho a figurar en el escalafón de cesantes del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefes de Administración de primera clase y a ingresar en el servicio activo por los turnos establecidos, principal, aunque no exclusivamente, por la categoría de Jefe de Administración sin distinción de clase, pero sin que los servicios prestados como Gobernadores se computasen en el ramo de Hacienda; y que, una vez publicado el referido Estatuto, derogados expresamente la Real orden de 21 de Febrero de 1901 y el Real decreto de 15 de Julio siguiente, ese derecho se ha resuelto para los que no hubieran ingresado en el servicio activo por los turnos reservados a los cesantes, en el de figurar en el escalafón general en una Sección especial como Jefes de Administración de primera clase, excedentes sin sueldo, por el orden establecido, y a ingresar únicamente mediante un turno de cada cuatro en la clase de Jefes de Administración de primera, pero sin que tampoco, una vez dentro de la escala de activos, se les computen los servicios que como Gobernadores prestaron:

Considerando que la sentencia de cuyo cumplimiento se trata no entra para nada en el examen de la cuestión antes planteada, relativa a si las disposiciones aplicables consienten o no el abono en la escala de activos de Hacienda de los servicios prestados por los Gobernadores civiles, sino que, partiendo de la afirmación, que no es ésta ocasión de discutir, sino de respetar, de que en el caso especial de este expediente por Real orden de 15 de Junio de 1913 se acordó la inclusión del interesado entre los funcionarios de Hacienda con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por haber sido Gobernador de provincia y de que tal resolución fué puntualmente cumplida, comprendiendo a aquél en el escalafón de cesantes correspondientes a los años 1914, 1915, 1916 y 1917, quedando así proclamado de modo ejecutorio en vía gubernativa que García Bajo era funcionario de Hacienda y que a este ramo habían de referirse y en él computarse los servicios que traía rendidos como Gobernador, no pudiendo la Administración contrariar sus propios actos y repudiar las consecuencias de un

estado jurídico constituido a favor del actor por la resolución firme de 1913 y mantenido por los escalafones subsiguientes a ella, declara en el número 2.º de la parte dispositiva, que "dicho interesado continúa asistido del derecho que le otorga la Real orden de 15 de Junio de 1913, o sea que se le computen como servicios a la Hacienda los que prestó en el cargo de Gobernador de provincia y motivaron su inclusión en los escalafones de cesantes de aquel Ministerio correspondientes a los años 1914, 1915, 1916 y 1917", es claro que la sentencia ha de cumplirse computando a D. Eduardo García Bajo, como servicios a la Hacienda, no todos los que como Gobernador ha prestado y aun los que pudiera prestar si volviese a ser nombrado para tal cargo, sino tan sólo aquellos que concretamente motivaron su inclusión en los Escalafones de los años mencionados, puesto que, según se ha dicho, la sentencia no declara abonables en el escalafón de Hacienda todos los servicios de Gobernador, sino exclusivamente aquellos que el Tribunal Supremo estima que fueron reconocidos por la Administración de modo ejecutivo y firme:

Considerando que determinado ya concretamente el tiempo de servicios que, en cumplimiento de la sentencia de 8 de Junio de 1920 han de abonarse al interesado en el ramo de Hacienda, queda por examinar, ya que la sentencia no lo expresa, la escala de la categoría y clase en que ese cómputo ha de hacerse, cuestión delicada, puesto que ha de afectar desde luego a los derechos de los demás empleados, para resolver la cual parece lo más justo adoptar el criterio de hacer dicha suma en aquellos servicios, si existieran, prestados por don Eduardo García Bajo en Hacienda, por razón del derecho que le atribuía su condición de ex Gobernador, y si tales servicios no se encontraran, en aquellos otros que tuvieran, o por lo menos pudieran tener, alguna relación de derecho con la expresada condición, base y fundamento del cómputo, siempre dentro de las normas que para fijar la antigüedad establece el vigente Estatuto de funcionarios:

Considerando que para ello conviene puntualizar la situación reglamentaria es que el interesado se ha encontrado y se encuentra dentro de los escalafones de Hacienda, teniendo en cuenta que ingresó como funcionario de Hacienda en el

año 1894, como Oficial de tercera clase, por tener título de Facultad, y que a partir de la Real orden de 15 de Junio de 1913, que le concedió, como Gobernador que había sido de varias provincias, la inclusión en el Escalafón de funcionarios cesantes del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y hasta la publicación del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 ha venido ostentando una doble condición: la de Jefe de Administración de primera clase, cesante, como ex Gobernador, y la de Jefe de Negociado en activo o excedente, por haber sido nombrado para cargo dependiente de otro Departamento, y en alguna ocasión por elección parlamentaria; debiendo tener presente, además, que cuantas veces salió del servicio activo de la Hacienda lo hizo como excedente del destino que a la sazón desempeñaba, y que cuantas veces reingresó lo hizo también como tal excedente, ocupando las vacantes reservadas a éstos y no por el turno de cesantes, como ex Gobernador de provincia; y que publicado el vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, prohibido por su artículo 2.º que una persona pueda figurar por más de un concepto en el mismo Escalafón, y declarado así especialmente en relación con el Sr. García Bajo por la Real orden de 7 de Julio de 1919, que no consta que haya sido impugnada, el interesado ha dejado de figurar en el Escalafón como Jefe de Administración de primera clase, excedente, en la Sección especial dedicada a los ex Gobernadores, apareciendo únicamente en el totalizado en 31 de Diciembre de 1920 en la escala de activos como Jefe de Negociado de primera clase; de todo lo cual se desprende que cuantos servicios ha prestado hasta ahora el mencionado señor no han tenido relación alguna, ni jurídica ni de hecho, con los derechos que el Sr. García Bajo pudo ostentar, derivados de su condición de ex Gobernador y como Jefe de Administración de primera clase, cesante:

Considerando que en la necesidad de hacer aplicación del expresado tiempo de servicios a una categoría y clase dentro del escalafón de Hacienda, el criterio antes consignado como más justo obliga a que esa aplicación tenga efecto, computándose en su día en los que el interesado preste como Jefe de Administración de primera clase, cuando llegue a alcanzar esta categoría, y ello por dos razones: primera, porque habiéndose iniciado la cuestión que ha dado origen a la sentencia de que se trata después de pu-

blicado el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que después de derogar la Real orden de 21 de Febrero de 1901 y el Real decreto de 15 de Julio del mismo año, no concedió a los ex Gobernadores que figurasen como Jefes de Administración de primera clase, excedentes en la sección especial respectiva del Escalafón, otro derecho que el de ingresar, por los turnos establecidos, únicamente por la categoría de Jefes de Administración de primera clase, tan sólo servicios prestados en esta clase pueden guardar alguna relación con los derechos atribuidos a la condición de ex Gobernador; y segunda, porque declarándose en el número tercero de la parte dispositiva de la sentencia que el demandante "tiene también derecho, como consecuencia inevitable del pronunciamiento anterior, a que se fije su antigüedad entre los funcionarios del Ramo por la suma de los servicios que haya prestado en él, sin excluir los procedentes del ejercicio del cargo de Gobernador de provincia que, como servidos en el de Hacienda, le estén firme e irrevocablemente reconocidos", esa antigüedad ha de entenderse tal como la legislación la define, o sea la antigüedad determinada por el tiempo de servicios prestados en la clase (artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1904 y 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918), por lo que, correspondiendo al cargo de Gobernador de provincia la categoría de Jefe de Administración de primera clase, los servicios como tal Gobernador deben sumarse, impuesta en este caso especial la obligación de computarlos, a los que el interesado pueda prestar en Hacienda en la misma categoría y clase,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Personal de este Ministerio y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que los servicios prestados por el Sr. García Bajo como Gobernador de provincia, que han de computarse como prestados a la Hacienda, son únicamente los que motivaron su inclusión en los escalafones de cesantes de este Ministerio, correspondientes a los años 1914, 1915, 1916 y 1917; y

Segundo. Que ese cómputo ha de hacerse al llegar a ocupar en Hacienda cargo de Jefe de Administración de primera clase, señalándole en ese momento el número que le corresponda en la escala de la clase a virtud de dicho cómputo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1921.

CAMBO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Alfaro Gil, Auxiliar administrativo del servicio de Catastro de la riqueza urbana, afecto al servicio Central, en solicitud de que le sea concedida prórroga de quince días a la licencia que viene disfrutando por enfermedad, según acredita con el certificado médico que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de esa Subsecretaría, se ha servido disponer se conceda al Sr. Alfaro Gil la prórroga de quince días que solicita en su licencia, con abono de medio sueldo, a partir del día 21 del actual, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 del Reglamento vigente.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1921.

P. D.,  
BERTRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes que obran en la Dirección general de Correos y Telégrafos:

Resultando que por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 1.º de Febrero del corriente año, se revocó la Real orden de este Ministerio de 15 de Septiembre de 1916, por la que denegaba a la Compañía Peninsular de Teléfonos el pretendido derecho a agregar a su red las 71 poblaciones que en dicha sentencia se mencionan:

Resultando que por esa Dirección general se comunicó a la Compañía Peninsular de Teléfonos la precitada sentencia, requiriéndola al mismo tiempo para ratificarse en sus pretensiones y, en caso de ratificación, para remitir los proyectos correspondientes a las 71 nuevas estaciones:

Resultando que la expresada Compañía, por escrito de 16 de Junio último, declaró eliminadas de su plan de construcciones las 35 estaciones si-

guientes: Albacete, Alcañiz, Alcázar de San Juan, Algodor, Alhama de Aragón, Alhama de Murcia, Alsasua, Aranjuez, Barbaastro, Calatayud, Don Benito, Estepona, Garrucha, Guillarey, Jaca, La Roda (Albacete), Novelda, Ordenes, Ortigueira, Puente Genil, Requena, Ribadeo, Ronda, Segovia, San Pedro de Alcántara (Málaga), Sigüenza, Sueca, Tafalla, Utiel, Vélez-Málaga, Vera (Almería), Villada, Villanueva de la Serena, Villena y Vivero:

Considerando que por el hecho de esta eliminación, oficialmente declarada, el Estado puede proceder al establecimiento del servicio telefónico interurbano, sin que en el porvenir haya de suspenderlo, puesto que ya no puede la Compañía alegar derecho a la agregación de estas localidades, si bien se halla dispuesta a efectuarla si la Administración se lo impone, siempre que la citada entidad estuviese a la sazón en condiciones de verificar la instalación:

Considerando que entre las poblaciones relacionadas hay algunas que ya disponen de buena comunicación telefónica dentro de la red del Estado, y que otras se hallan en plan de ejecución:

Considerando que la Administración ha recibido reiteradas excitaciones de los Municipios o del vecindario de varias de las localidades referidas, para que se las dote de un servicio eficaz de telefonía, con el mayor desarrollo y alcance posible,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por cuenta de la Administración, y explotada por el Estado, se establezcan estaciones telefónicas interurbanas, con enlace a la red general de la Compañía Peninsular de Teléfonos, en Albacete, Alcañiz, Alcázar de San Juan, Algodor, Alhama de Aragón, Alhama de Murcia, Alsasua, Aranjuez, Barbaastro, Calatayud, Don Benito, Estepona, Garrucha, Guillarey, Jaca, La Roda (Albacete), Novelda, Ordenes, Ortigueira, Puente Genil, Requena, Ribadeo, Ronda, Segovia, San Pedro de Alcántara (Málaga), Sigüenza, Sueca, Tafalla, Utiel, Vélez-Málaga, Vera (Almería), Villada, Villanueva de la Serena, Villena y Vivero.

2.º Que por la Dirección general de Correos y Telégrafos se proceda al estudio y construcción de las líneas necesarias de enlace con circuitos de bronce.

3.º Que las nuevas estaciones se enlacen con la estación más próxima de la Compañía Peninsular de Teléfonos, siempre que no se halle más cerca otra del Estado que, a su vez, tenga comunicación y enla-

ce con la red de la Compañía, pues en tal caso la unión se verificará con la referida estación del Estado.

4.º Que estas construcciones se consideren como preferentes a cualquier otra no comenzadas hasta ahora.

5.º Que las 35 estaciones citadas solamente cambien con las de la Compañía Peninsular el servicio de conferencias.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1921.

GOELLO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Con objeto de evitar circulen falsos rumores que provoca muchas veces la carencia absoluta de medios de publicidad desde la mañana del domingo hasta la tarde del lunes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en las imprentas del *Boletín Oficial* de cada provincia se imprima en la noche del domingo al lunes una "Hoja oficial", que se denominará así, y en la cual se insertará el parte de las operaciones del Ejército de Marruecos que dé el Ministerio de la Guerra, y que el de la Gobernación transmitirá a los Gobernadores civiles en la noche del domingo, con la mayor urgencia.

Asimismo podrá publicar dicha "Hoja" cualquier otra noticia que con carácter oficial y sobre hechos de extraordinaria importancia que hayan acaecido transmita el Ministerio de la Gobernación.

Los Gobernadores civiles sólo podrán adicionar la referencia de cualquier hecho que haya ocurrido en la provincia de su mando y que tenga carácter excepcional.

La mencionada "Hoja oficial" no se pondrá a la venta y se enviará gratis por los Gobernadores civiles a los casinos, cafés, bares y establecimientos públicos análogos, para que en ellos se fije en sitio visible, a cuyo efecto sólo irá impresa por una cara.

Las mencionadas Autoridades procurarán, asimismo, que se fije en cartelera y sitios públicos de mayor concurrencia de la capital.

La tirada será proporcionada a la necesidad expuesta; el tamaño de la hoja lo más reducido posible, pero procurando que el tipo de impresión sea muy claro, y no contendrá anuncios ni referencia alguna extraña a lo anteriormente autorizado.

El gasto que la publicación original se cargará a los del *Boletín Oficial* de la provincia, y esta disposición empezará a ponerse en práctica a partir del próximo lunes, día 5 del corriente, hasta nueva orden y con carácter eventual, como impuesta por las circunstancias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Luis Martínez Román, Ingeniero Industrial, Auxiliar numerario excedente de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, contra la Real orden de 14 de Enero de 1919, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que era el que entendía en aquella fecha en todo lo concerniente a ese Centro de enseñanza, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha pronunciado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 31 de Mayo de 1921; en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre D. Luis Martínez Román, demandante, representado por el Procurador don Saturnino Pérez Martín, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden de 14 de Enero de 1919, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que en 2 de Diciembre de 1918 D. Luis Martínez Román, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Central de Ingenieros Industriales en situación de excedencia, que le había sido concedida por Real orden de 27 de Noviembre de 1917, formuló instancia al Ministro de Instrucción pública con la solicitud de que se sirviera concederle el reingreso en las enseñanzas de dicha Escuela con el expresado cargo, en las condiciones que prevenía el Real decreto de 2 de Mayo de aquel año 1918:

Resultando que al quedar vacante, por la excedencia de Martínez Román, la plaza que éste venía sirviendo de Auxiliar numerario adscrito a la enseñanza de Física general e industrial de la citada Escuela Central de Inge-

nieros Industriales, hubo de dictarse la Real orden de 19 de Enero de 1918, por la que se dispuso la provisión a concurso libre, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907, cuyo concurso fué tramitado, y, previo informe emitido por el Consejo de Instrucción pública en 5 de Diciembre de 1918, quedó resuelto por la Real orden de 9 de los mismos mes y año, nombrando al concursante propuesto:

Resultando que la solicitud de ingreso de Martínez Román fué informada en 3 de Diciembre de aquel propio año de 1918 en el sentido de que, según lo dispuesto por el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de aquel año, estando todavía vacante la plaza que el interesado desempeñaba antes de obtener la excedencia, era evidente que debía proveerse en él, suspendiéndose como consecuencia la tramitación ya iniciada para adjudicarla por concurso:

Resultando que la Sección en su dictamen, sin fecha, fué de parecer que la Auxiliaría en cuestión no podía proveerse nombrando a Martínez Román, por haber sido sacada a concurso y estar éste terminado, incluso con el informe del Consejo de Instrucción pública y de conformidad del Ministro, procediendo por ello tener en cuenta la instancia de aquél para la vacante que ocurriera, en las condiciones que previene el Real decreto de 2 de Mayo de 1918:

Resultando que la nota de la Subsecretaría fué "con la Sección y sin que ello signifique reserva de derecho preferente"; y de acuerdo el Ministro con esta propuesta se dictó la Real orden de 14 de Enero de 1919, por la que se resolvió desestimar lo solicitado por D. Luis Martínez Román sin reserva de derecho preferente:

Resultando que contra esta Real orden interpuso pleito contencioso-administrativo D. Luis Martínez Román en nombre propio primero y luego representado por el Procurador D. Saturnino Pérez Martín, y formalizó la demanda con la súplica de que se dictase sentencia por la que, revocando y anulando la resolución recurrida, se declare que tiene derecho preferente a ingresar como excedente en la Escuela Central de Ingenieros Industriales para ocupar la plaza de Auxiliar de Física general e industrial, que se hallaba vacante el 2 de Diciembre de 1918, fecha en que solicitó su reingreso en dicha Escuela, y en el caso de que no fuera estimada esta pretensión, se declarase que tiene derecho a ocupar la vacante que se produzca de Cátedra o plaza igual a la que desempe-

ñaba antes de obtener la excedencia o sea de la categoría de Auxiliar numerario del citado Centro:

Resultando que emplazado el Fiscal contestó a la demanda con la solicitud de que se absolviera de ella a la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Vergara:

Visto el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918, que dice: "Artículo 5.º Cuando los Catedráticos y demás funcionarios excedentes con arreglo a lo dispuesto anteriormente soliciten el reingreso, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de Cátedra o plaza igual a la que desempeñaban antes de obtener la excedencia, no pudiendo pasar por virtud de reingreso a los establecimientos docentes de Madrid los que al quedar excedentes prestasen servicio en los de provincias":

Considerando que el derecho para el reingreso en el Profesorado de los Catedráticos, Profesores y Ayudantes dependientes del Ministerio de Instrucción pública en situación de excedentes lo regula el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918, que lo establece con referencia concreta a ocupar la primera vacante que se produzca de Cátedra o plaza igual a la desempeñada antes de obtener la excedencia, desprendiéndose de estos términos claros y precisos la consecuencia de que el derecho no es extensivo a las vacantes producidas con anterioridad a la fecha en que se formule la petición, puesto que establece con relación a la primera que se produzca después:

Considerando que el interesado solicitó solamente en vía gubernativa su reingreso en el Profesorado auxiliar de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, con arreglo a las disposiciones vigentes, que le conceden el que antes queda mencionado, y la Real orden recurrida desestima la pretensión, relacionándola con la provisión de la vacante de su clase que existía al formular la petición, declarando a la vez que no procede hacer reserva alguna de derecho preferente para lo sucesivo, resolución que no puede prevalecer, no sólo por su incongruencia con lo solicitado, que como queda expuesto, no fué la vacante que existía, sino también principalmente en cuanto desconoce el derecho que concede el artículo 5.º de la citada ley invocada por el reclamante:

Considerando, por último, que la petición deducida en vía contenciosa por el recurrente de que se le otorgue la mencionada vacante que existía cuando solicitó su reingreso no es de estimar en razón a que, según queda de-

mostrado, carece de derecho para ocupar esa vacante con arreglo a la legislación vigente,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 14 de Enero de 1919, impugnada por D. Luis Martínez Román, y en su lugar declaramos que éste tiene derecho al ingreso en el Profesorado auxiliar de la Escuela Central de Ingenieros Industriales en la primera vacante de su clase que se produzca después de su petición."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la expresada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Comercio e Industria.

Hmo. Sr.: Visto el expediente insruído en consecuencia del concurso que se autorizó por Real orden de 18 de Agosto último para la venta de trigo del Estado, para el cual se presentaron las siguientes proposiciones:

1.ª Suscrita por D. Ernesto Ugalde, en representación de los fabricantes de harina de Vizcaya, proponiendo la adquisición de todo el trigo que se deseara adjudicar, clase norteamericano y hasta 25.000 quintales métricos de argentino, al precio de 45 pesetas los 100 kilos, con envase para la primera clase, y de 42 pesetas para el argentino, y en condiciones de pago distintas de las fijadas para el concurso, al que no pretenden concurrir.

2.ª De D. Ernesto Piñero Calvente, vecino de Cádiz, solicitando, con sujeción a las condiciones del concurso, 500.000 kilos de trigo argentino depositados en Cádiz, a 40 pesetas los 100 kilos.

3.ª De D. Arturo Romero, de Cádiz, solicitando 350.000 kilos de trigo argentino depositado en Cádiz, a 42 pesetas los 100 kilos.

4.ª De D. Félix Castro, como Gerente de la Harinera Adame y Castro, S. A., de Cádiz, solicitando un millón de kilos de trigo argentino depositado en Cádiz, a 38 pesetas los 100 kilos.

5.ª De D. Félix Castro, como Gerente de la Harinera Adame y Castro, S. A., de Cádiz, solicitando hasta 4.000 toneladas de trigo argentino, sin sujeción a las condi-

ciones impuestas para tomar parte en concurso, ofreciendo 40 pesetas los 100 kilos y en condiciones de pago distintas de las exigidas.

6.ª De D. Julio Morena, de Bilbao, solicitando 50.000 quintales métricos de trigo norteamericano depositado en Bilbao, a 42 pesetas los 100 kilos.

7.ª De D. Filiberto Cano, de Murcia, solicitando 2.000 toneladas de trigo argentino depositado en Cartagena, a 42 pesetas los 100 kilos, y 400 toneladas de trigo norteamericano depositado en Cartagena, a 36,06 pesetas los 100 kilos.

8.ª De D. Miguel Vilaplana, de Barcelona, en representación de don Juan Vilaplana Bataller, solicitando 500.000 kilos de trigo norteamericano depositado en Bilbao, a 52,15 pesetas los 100 kilos.

9.ª De D. Alberto Ugalde, en representación de los fabricantes de harinas de Guipúzcoa, solicitando 6.000 toneladas de trigo argentino depositado en Pasajes y San Sebastián, al precio de 42,50 pesetas los 100 kilos, pero sin sujeción a las condiciones de concurso respecto al pago y clase de la mercancía, así como a la forma de retirada del cereal.

10. De D. Francisco García Rubio, de Murcia, solicitando 500 toneladas de trigo norteamericano depositado en Cartagena, a 40 pesetas los 100 kilos.

11. De D. Federico Cussi Salom, de Barcelona, solicitando 850 toneladas de trigo norteamericano, a 51,41 pesetas los 100 kilos, o, en su defecto, 850 toneladas de trigo argentino a 35,02 pesetas los 100 kilos. Del mismo proponente, solicitando 3.000 toneladas de trigo argentino depositado en Cádiz y 1.000 toneladas de trigo de igual clase y depositado en Huelva, a 38,51 pesetas los 100 kilos.

12. De D. Vicente Torres, Hijos de M. Lorenzale, D. Palazuolo, Miguel Vázquez por la Fama Harino-Panadera: D. Ramón Gómez, y D. Francisco Herrero, todos ellos de Madrid, solicitando 92.000 sacos de trigo argentino depositados en Valencia, a 32 pesetas los 100 kilos.

13. De D. M. Barroca León, de Huelva, solicitando 400.000 kilos de trigo argentino depositado en Huelva, a 41 pesetas los 100 kilos.

14. De D. Francisco Pérez de Guzmán y Urzáiz, de Huelva, solicitando 1.000 toneladas de trigo argentino depositado en Huelva, a 41 pesetas los 100 kilos.

15. De D. Pedro Ernesto Casada,

de Manzanares, solicitando 10.000 quintales métricos de trigo argentino depositado en Alicante, a 37 pesetas los 100 kilos. Del mismo proponente, solicitando 10.000 quintales métricos de trigo norteamericano depositado en Cartagena, a 33 pesetas los 100 kilos.

16. De D. Salvador Pujol, de Tarragona, como gerente de "Tarragona Industrial, S. A.", solicitando 500 toneladas de trigo norteamericano depositado en Bilbao, a 45 pesetas los 100 kilos, y, en su defecto, 500 toneladas de trigo argentino de Valencia o Alicante, a 39 pesetas los 100 kilos.

17. De D. Francisco Gebriá, de Valencia, solicitando 2.000 toneladas de trigo argentino depositado en Valencia, a 39,50 pesetas los 100 kilos.

18. De D. Juan Castellanos, de Valencia, solicitando 4.000 toneladas de trigo argentino depositado en Valencia, a 39,50 pesetas los 100 kilos.

19. De D. Isidro Escribá, de Valencia, solicitando 4.000 toneladas de trigo argentino depositado en Valencia, a 39,50 pesetas los 100 kilos.

20. De D. José María Alborn Brocal, de Valencia, solicitando 2.000 toneladas de trigo argentino depositado en Valencia, a 39,50 pesetas los 100 kilos.

En vista de las anteriores ofertas, teniendo en cuenta los precios actuales del trigo en los mercados y la situación en que se encuentra el cereal de que se trata.

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general ha tenido a bien desestimar las referidas proposiciones, con excepción de la formulada por D. Miguel Vilaplana, en representación de don Juan Vilaplana, a quien se adjudican 500 toneladas de trigo norteamericano de depósito de Bilbao, al precio ofrecido de 52,15 pesetas los 100 kilos y con arreglo a las condiciones del concurso, debiendo devolverse a los demás concursantes los resguardos de depósito que hayan presentado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.